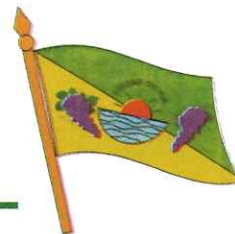




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2025-GM-MPI

ICA, 23 SEP. 2025

VISTO: El Oficio N° 0610-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03000-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 052-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 7886-2025, Resolución de Gerencial N° 04528-2025-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 017487 de fecha 30/05/2025, Informe Legal N° 04592-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 0003029-2025-MP-MPI, Carta Administrativa N° 358-2025-OSG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 541-2024-AMPI, Informe Legal N° 110-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° Tramite N° 7886 de fecha 11/06/2025, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 04528-2025-GTTSV-MPI de fecha 19/05/2025;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero; Declarar Improcedente la devolución de dinero incoado por el Sr. Ángel Fernando Jurado Huamani, por el pago de la papeleta de infracción al tránsito N° 244391, no puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso de la PIT N° 244391, es como consecuencia de una infracción, a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

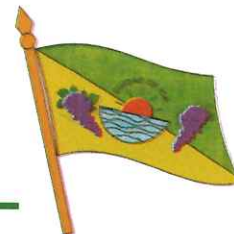
Que, el apelante en su petitorio indica como pretensión principal, que se declare fundado su recurso de apelación contar la Resolución Gerencia N° 04528-2025-GTTSV-MPI de fecha 19/05/2025, y que se declare nula por desconocer y lesiona derechos de su persona, contraviniendo el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vulnerando el Principio de In Dbio Pro Administrado, legalidad principio rector del acto administrativo, razonabilidad, presencio de veracidad, informalismo, y como pretensión accesoria se realiza la devolución del pago efectuado;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho al habersele notificado la Resolución de Gerencia N° 4528-2025-GTTSV-MPI de fecha 19/05/2025, apreciándose la falta de motivación de las resoluciones administrativas, haciendo una interpretación aislada y/o errónea de los pagos indebidos y en exceso, señalado en el Código Tributario y el Código Civil, tomando en cuenta los principios del derecho administrativo que contienen vicos legales;

Que, el administrado señala que la PIT, no es una tasa al no estar considerado en el TUPA de la entidad, por ello no procede la devolución del dinero, señalando que las papeletas de infracción no constituyen un servicio municipal, y que es un proceso sancionador por infracciones a las normas de tránsito y que el TUPA,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Regula los costos de los servicios que las municipalidades brindan a la ciudadanía y que la PIT, son consecuencia de una infracción a la ley, una sanción a una conducta no permitida y que el cobro de una multa no representa una contraprestación por el servicio prestado por la municipalidad, sino que es una penalidad por la infracción cometida y que la PIT son deudas tributarias;

Que, el administrada señala que se realiza una mala interpretación de los pagos indebidos y en exceso del Código Civil, señalando que el pago de la papeleta no se considera pago indebido y mucho menos en exceso y que anular la PIIT N° 24491, por contravención a la ley y las normas reglamentarias, también se anuló la validez y eficacia y por ende todos sus efectos jurídicos son nulos y al ser nula la PIT, el monto pagado se convierte pagado en indebido;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la infracción al tránsito no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y a lo señalado en el Art.195° de la Constitución Política del Estado los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por ley, el artículo 74° de la Carta Magna señala la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales, facultando a la municipalidad para crear, modificar, y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ángel Fernando Jurado Huamani, contra la Resolución Gerencial N° 04528-2025-GTTSV-MPI de fecha 19/05/2025, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL